Núm. 1140
November 15/67-11:45 A.M.
Aprobado: Guillermo Irizarry
Secretario de Estado
Por: Gloria I. Silva de Díaz
Secretaria Auxiliar de Estado

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
DEPARTAMENTO DE AGRICULTURA
San Juan, Puerto Rico

REGLAMENTO PARA LA ERRADICACION DEL COLERA PORCINO Y EL PAGO DE INDEMNIZACION POR CERDOS INFECTADOS CON, O EXPUESTOS AL, COLERA PORCINO

Sección I - Título del Reglamento

Este Reglamento se conocerá con el nombre de "Reglamento para la Erradicación del Cólera Porcino y el Pago de Indemnización por Cerdos Infectados con, o Expuestos al, Cólera Porcino".

Sección II - Definiciones

Para los fines de este Reglamento los siguientes términos tendrán los significados que más adelante se indican dondequiera que en el mismo sean usados o que a ellos se haga referencia, excepto donde el texto claramente indique otra cosa:

A. Departamento - el Departamento de Agricultura de Puerto Rico.

B. Representante del Departamento - un empleado o agente del Departamento o del Departamento de Agricultura de Estados Unidos autorizado a actuar por el Departamento.

C. Destruído - confiscado bajo autoridad Estatal o Federal y matado y hecho desaparecer mediante enterramiento, incineración, o por cualquier otro método aprobado por el Departamento.

D. Cólera Porcino - la enfermedad contagiosa, infecciosa y transmisible de los cerdos causada por el virus conocido como "tortor suis".

E. Hipoteca - cualquier hipoteca, gravamen u otra garantía o interés como beneficiario que tenga cualquier persona que no sea la que reclame la indemnización.

F. Persona - un individuo, sociedad, corporación pública o privada, el Estado Libre Asociado y subdivisiones políticas del mismo, incluyendo los municipios o cualquier otra entidad artificial, así como cualquier empleado, agente o representante de cualquiera de los mencionados.

Sección III - Informes

Cualquier persona que tenga conocimiento o sospeche la existencia

de cólera porcino deberá notificarlo al Departamento por el medio de comunicación más rápido. La notificación deberá incluir los nombres y direcciones de los dueños de los cerdos en cuestión y la localización de tales cerdos. Cualquier persona que tenga conocimiento de la pertenencia o movimiento de animales u objetos que hayan estado en contacto con cerdos infectados con, o expuestos al, cólera porcino, deberá suministrar dicha información a un representante del Departamento. Dicha información no deberá ser falseada por ninguna persona.

Sección IV - Cuarentena

Cuando así sea instruído por un representante del Departamento, los cerdos que se sospeche o sepa que están infectados con, o expuestos al cólera porcino deberán ser mantenidos en edificios, predios o corrales de tal manera que se evite su contacto con otros cerdos. No se permitirá que ningún cerdo, equipo, vehículo, objeto o material entre o salga del sitio cuarentenado excepto bajo las condiciones especificadas por un representante del Departamento. Los cerdos así cuarentenados serán destruídos bajo la supervisión del Departamento. La cuarentena será levantada 21 días después de haberse dispuesto de los cerdos y limpiado y desinfectado todo lo que haya en el sitio cuarentenado y todo medio de transportación de los cerdos bajo la supervisión de un representante del Departamento.

Sección V - Diseminación de la Enfermedad

Ninguna persona moverá a sabiendas cerdos que se sospeche o sepa que están infectados con, o expuestos al, cólera porcino, ni moverá a sabiendas de un sitio a otro cualquier objeto, vehículo o material que se sospeche contenga o esté contaminado con virus virulento de cólera porcino, a menos que sea autorizado por y bajo aquellas condiciones que imponga un representante del Departamento.

Sección VI - Tasación de los Cerdos

Los cerdos que estén afectados por, o expuestos al, cólera porcino, y que hayan de ser destruídos mediante el pago de indemnización por los mismos de acuerdo con este Reglamento, deberán ser tasados por su verdadero valor para fines de venta de su carne, o para fines de ceba o de reproducción, al tiempo y en el sitio en que la tasación se efectuare, cualquiera que resulte mayor, excepto que en el caso de animales

de casta únicamente las cerdas adultas declaradas como que se tienen para fines de reproducción serán elegibles para su tasación como tal, y en tal caso la tasación no podrá exceder de tres veces su valor para fines de venta de su carne o para fines de ceba. La tasación se hará por un representante del Departamento. El record de la tasación será firmado por el tasador, o tasadores, y por el dueño para significar su aceptación de la tasación.

Sección VII - Pagos por Cerdos Destruídos

A los dueños de los cerdos destruídos de acuerdo con este Reglamento se les pagará una indemnización equivalente a tres cuartas partes del monto de la tasación, pero que en ningún caso exceda de cuarenta (40) dólares por cabeza.

Sección VIII - Hipoteca sobre los Cerdos

Toda reclamación de indemnización por cerdos destruídos de acuerdo con los requerimientos contenidos en este Reglamento deberá ser presentada en formularios provistos por el Departamento, en los que el dueño de los cerdos deberá certificar que los cerdos a que en ellos se hace referencia están, o no están, sujetos a cualquier hipoteca, según queda definido el término. Si el dueño declarase que existe alguna hipoteca, los formularios provistos por el Departamento deberán ser firmados por el dueño y por cada persona que tenga una hipoteca sobre los cerdos, consintiendo en el pago de la indemnización concedida en la forma que allí se especifique.

Sección IX - Gastos de Destrucción y Disposición de Cerdos bajo Cuarentena

La destrucción y disposición de cerdos bajo cuarentena se hará bajo la supervisión del Departamento. Cualesquiera gastos en que se incurra para la destrucción y disposición de los mismos, tales como enterramiento, incineración u otro método de disposición, incluyendo transportación, agentes químicos y otros gastos incidentales, no serán pagados por el Departamento a menos que el pago de los mismos haya sido específicamente autorizado o aprobado por anticipado.

Sección X - Destrucción de los Cerdos

a) Los cerdos que estén afectados por, o expuestos al, cólera porcino y que hayan de ser destruídos mediante el pago de indemnización

por los mismos de acuerdo con este Reglamento, deberán ser destruídos prontamente después de ser tasados y se dispondrá de los mismos mediante enterramiento, incineración, o por cualquier otro método aprobado por el Departamento.

b) La destrucción de los cerdos y el enterramiento, incineración u otra disposición de sus cadáveres conforme a este Reglamento será supervisada por un representante del Departamento, quien preparará y transmitirá al Departamento un informe identificando los cerdos e indicando como se dispuso de los mismos.

Sección XI - Reclamaciones que no serán Aprobadas

a) El Departamento no aprobará reclamaciones con motivo de la destrucción de cerdos a menos que éstos hayan sido previamente tasados de conformidad con este Reglamento.

b) El Departamento no aprobará reclamaciones si el reclamante hubiere dejado de cumplir con cualquier reglamentación del Departamento relativa al cólera porcino, o si omitiere limpiar y desinfectar todo lo que haya en el sitio cuarentenado y todo medio de transportación de los cerdos, de la manera que el Departamento juzgue necesaria para destruir el virus del cólera porcino.

c) El Departamento no aprobará reclamaciones si hubiere evidencia substancial al efecto de que el reclamante o su agente sea en cualquier forma responsable de cualquier intento--ilegal o impropio--de obtener fondos de indemnización por los cerdos destruídos.

Sección XII - Penalidades

Cualquier persona que infrinja cualquiera de las disposiciones de este Reglamento o que haga alguna manifestación falsa para obtener una indemnización que no le corresponda en todo o en parte, incurrirá en delito menos grave y convicta que fuere será castigada con multa no menor de cincuenta (50) dólares ni mayor de doscientos (200) dólares, o con cárcel por un término no mayor de treinta (30) días, o con ambas penas, a discreción del Tribunal.

Sección XIII - Autoridad Legal y Vigencia

Este Reglamento se promulga bajo la autoridad conferida al Secretario de Agricultura por la R. C. 32 de 31 de mayo de 1967.

El mismo entrará en vigor 30 días después de radicarse en la Oficina del Secretario de Estado de Puerto Rico un original y dos copias de sus textos en español e inglés de conformidad con las disposiciones de la Ley Núm. 112 aprobada el 30 de junio de 1957, según enmendada.

Aprobado en San Juan, Puerto Rico, hoy día 15 de noviembre de 1967.

Miguel A. Hernández Agosto
Secretario de Agricultura